SECCIÓN DE INTOLERANCIA

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO EN LOS EJÉRCITOS

RELIGIOUS FREEDOM AND CULT IN THE ARMIES

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA Universidad San Pablo CEU

Resumen: El fundamento religioso católico de los ejércitos españoles fue constante a lo largo de todo el Antiguo Régimen, por eso su adaptación al reconocimiento constitucional de la libertad religiosa ocasionó algunas dificultades, sobre todo, con la entrada en vigor de la Constitución de 1869. Estas dificultades se explican en el presente trabajo por medio de algunos casos de objeción de conciencia planteados por militares de religión protestante. También se describe en este artículo el estado de la libertad religiosa en diferentes ejércitos europeos (Gran Bretaña, Rusia, Alemania, Italia, Suiza, Suecia, Bélgica y Holanda), de acuerdo con las informaciones enviadas por los respectivos embajadores españoles, a petición del presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas, en 1911.

Palabras clave: Libertad religiosa, ejército español, ejércitos europeos, constitucionalismo.

Abstract: The Catholic religious foundation of the Spanish armies was constant throughout the Old Regime, which is why its adaptation to the constitutional recognition of religious freedom caused some difficulties, above all, with the entry into force of the Constitution of 1869. These difficulties They are explained in the present work through some cases of conscientious objection raised by soldiers of the Protestant religion. Also described in this article is the state of religious freedom in different European armies (Great Britain, Russia, Germany, Italy, Switzerland, Sweden, Belgium and the Netherlands), according to the information sent by the respective Spanish ambassadors, at the request of the President of the Council of Ministers José Canalejas in 1911

Keywords: Religious freedom, Spanish army, European armies, constitutionalism.

Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // **237**

I. PRECEDENTES

El soldado católico español del Antiguo Régimen conservó en cierta medida el ideal del *miles Christi* medieval. Siempre debía estar presto a morir «por su fe, por su nación y por su rey» ¹, de tal forma que la profesión de las armas podía concebirse, incluso, como un camino de mérito para alcanzar la salvación eterna.

Estos y otros fundamentos religiosos de la milicia española² fueron asumidos por el ordenancismo militar del siglo XVIII, que impuso legalmente a los soldados de la monarquía borbónica la obligación de ser buenos católicos. Sólo los bautizados podían servir bajo las banderas del rey³, manteniéndose en los ejércitos una religiosidad exteriorizada en todos los órdenes de la vida militar, tanto en la instrucción de las tropas, como en la formación de sus oficiales.

Las ceremonias y devociones religiosas formaban parte de las obligaciones del soldado y de la vida cotidiana tradicional de los cuarteles y buques de la Armada, tanto en paz como en guerra, y pocas eran las circunstancias en las que los soldados no exteriorizaban su fe, pues en muchos aspectos el ámbito de lo religioso y el de lo militar eran inseparables⁴. Así lo acredita el juramento a la bandera; la oración antes de entrar en combate; el rezo del Rosario todos los días; los toques de oración; la bendición de los barcos y piezas de artillería, a los que, frecuentemente, se les ponía nombre de santos o advocaciones marianas; los patronazgos religiosos de los cuerpos y unidades; las celebraciones eucarísticas dominicales y las que se integraban en las ceremonias militares más solemnes; o la participación de tropas en procesiones, actos religiosos populares⁵ y sepelios militares⁶.

En definitiva, cualquier oficial, soldado o marinero, podía cumplir con los sacramentos y devociones establecidos por la Iglesia, con el mero cumplimiento de sus deberes militares y el seguimiento de las tradiciones castrenses. Desde luego, bajo la presencia constante de los

¹ Quijote, cap. XXIII.

² Estas ideas están desarrolladas en mi trabajo «El ejército de la monarquía católica», publicado por la *Revista de la Inquisición*, núm. 25 (2021), pp. 89-105.

Real orden de 17 de mayo de 1721, en PORTUGUÉS, J. A., *Colección General de Ordenanzas Militares*, Madrid, 1764, t. II, p. 548. En las reales ordenanzas de 1728, también se dispuso que: «no se permita que, en nuestras tropas se admita ni consienta soldado que no sea Católico, Apostólico Romano». (Ídem, t. III, p. 4); en las ordenanzas de 1762 se establece que en la filiación de los soldados debe figurar su condición de católicos (*Ídem*, t. I, trat. I, tit., III, art. XV, p. 33); y en las de 1768, se ordenó que: «todos los soldados, así nacionales como extranjeros, sean Católicos, Apostólicos Romanos, según siempre lo ha exigido la religiosidad y la política española». (VALLECILLO, A. de, *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos*, Madrid, 1851, t. I, trat, I, tit. IV, artículo 11, p. 105).

⁴ QUATREFAGES, R., Los Tercios, Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, Madrid., 1983, pág. 404.

⁵ Las Ordenanzas de 1728 se refieren a la participación de unidades militares en la fiesta del *Corpus* (III, I); y las ordenanzas de 1768 regularon con detalle la presencia militar en la conducción del Viático, procesiones, traslado de imágenes de Cristo, la Virgen y los Santos, así como la guardia que debía establecerse en los «monumentos» del Jueves Santo

⁶ Por lo que se refiere a los entierros y honras fúnebres se reguló por una real cédula de 1739 y, posteriormente, por otra real orden de 1748. Hasta las ordenanzas de 1768 no se encuentran nuevas disposiciones sobre esta cuestión (II, XXIII, 12, y III, V).

capellanes, «como propios y verdaderos párrocos que son de sus respectivos cuerpos»⁷, que debían ocuparse «de celar cuanto conduce al bien espiritual, no solo de los oficiales y tropa de sus regimientos, sino también de las mujeres, hijos, criados y demás personas dependientes de ellos»⁸.

Durante la primera mitad del siglo XIX no hubo formalmente grandes contradicciones entre el constitucionalismo liberal, confesionalmente católico, y las antiguas ordenanzas militares que mantenían el mencionado carácter religioso de los ejércitos. El Estatuto de Bayona dispuso, en su artículo primero, que la religión católica, apostólica y romana era la religión del rey y de la nación, sin que se permitiera ninguna otra. Por su parte, la Constitución liberal de Cádiz fue aún más lejos, al declarar con rotundidad que la católica era la única religión verdadera, además de prohibir el ejercicio de cualquiera otra (art. 12), estableciendo así una «confesionalidad doctrinal, dogmática y excluyente» 9.

La Constitución liberal de 1837 se limitó a reconocer el hecho sociológico de que los españoles profesaban en su abrumadora mayoría la religión católica y obligaba a la nación a mantener el culto católico y a su clero (art. 11). Posteriormente, la Constitución conservadora de 1845 volvió de nuevo a la confesionalidad, afirmando que la religión católica era la «de la Nación española» (art. 11). Declaración apuntalada por el Concordato de 1851 que, además, excluía la práctica de cualquier otro culto 10.

En tales condiciones jurídicas y sociales no puede extrañar que se mantuvieran en los ejércitos las tradicionales prácticas religiosas militares, muchas de ellas impuestas por las ordenanzas. Incluso, durante estos años, se reguló con minuciosidad, a través de diversas reales órdenes, dictadas en 1814, 1815, 1816 y 1859¹¹, la forma en que la tropa debía conducirse en

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1151-5571 // ${\bf 259}$

⁷ Reales Órdenes de 20 de julio de 1779, 31 de octubre de 1781 y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Vicario General del Ejército para los capellanes militares (VALLECILLO, *Ordenanzas de S. M.*, t. I, pp. 794-795). Esta misma fórmula se recoge por otras instrucciones posteriores de 2 de diciembre de 1836 (*Ídem*, pp. 811-813). Los capellanes eran nombrados entre el clero secular por los coroneles de los regimientos. Sólo los regimientos de extranjeros y por la necesidad de que conocieran el idioma, podían excepcionalmente pertenecer al clero regular (Ordenanzas de 1768, II, XXIII, 1).

⁸ Ordenanzas de 1768, II, XXIII, 13.

⁹ CIAURRIZ, M.ª José, «Libertad religiosa en el Constitucionalismo español del siglo xix», en *La Iglesia en la Historia de España*, J. A. ESCUDERO (Dtor.), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 1011-1024, 1017.

^{10 «}Artículo 1.º La religión Católica Apostólica Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones». Además, el artículo 11 mantenía la jurisdicción eclesiástica castrense (art. 11). El texto completo del concordato en PÉREZ DE ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado Español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, pp. 408-439.

^{11 «}Deseando el Rey imitar los heroicos exemplos de piedad que desde Recaredo le han dado sus gloriosos progenitores y que quantos individuos militen baxo sus Reales banderas cumplan en todo acto público perteneciente a la Religión los artículos 2 y 3 del título I, tratado III de sus Reales Ordenanzas generales, sin omitir circunstancia alguna, ni desmentir nunca el satisfacer a la obligación de verdaderos católicos que profesan, y les imponen las mismas; me ha mandado prevenga a todos los Cuerpos del Exército, que siempre que las tropas entren en las Iglesias lo executen sin gorras, y estén así, mientras permanezcan en ellas, aunque estén sobre las armas, pues que en lugares tan sagrados se ponen más inmediatamente en la presencia real y verdadera del Dios de los Exércitos; y a fin de que se observe puntual y fácilmente, es la voluntad de S. M. que en los morriones, gorras o sombreros se ponga una presilla o cordón curioso, para que al entrar en los Templos los dexe caer a la espalda cada individuo, prendidos de un botón del pecho de la casaca. De orden de S. M. lo comunico y a V. E. para su inteligencia, y a fin de que disponga y zele su

los templos durante la misa ¹². En tanto que el vicario general y patriarca de las Indias, en su instrucción de 2 de diciembre de 1836, manifestaba a los capellanes militares que debían ser: «curas y padres espirituales de las almas de los individuos que los componen y de consiguiente deben aplicar por ellos el Santo sacrificio de la misa en todos los domingos y días de precepto, instruirlos en la doctrina cristiana, explicarles el Santo Evangelio, dirigirlos en el servicio de Dios con el buen ejemplo en su vida, acciones y costumbres» ¹³.

Como es lógico, semejante religiosidad se manifestó más intensamente entre las fuerzas militares carlistas, para quienes la guerra (1834-1841) tenía como objetivo prioritario no sólo la defensa de los derechos del pretendiente don Carlos, sino también los de la religión católica y su Iglesia. De esta forma, los ejércitos carlistas se pusieron bajo el patronazgo de la Virgen de los Dolores, sus celebraciones religiosas eran constantes y más que habituales las invocaciones públicas de los mandos militares a la legitimidad sobrenatural de su causa. Por otra

cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 23 de mayo de 1814». En 1859 ofreció alguna duda la aplicación de esta disposición, por lo que se dictó la siguiente aclaración por el Ministro de la Guerra: «Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio del antecesor de V. E. fecha 19 de Enero de 1858 consultando, con motivo de varias dudas que se han suscitado, si cuando la tropa entra en la Iglesia con armas deberá efectuarlo con el morrión quitado; se ha servido resolver S. M. conformándose con lo informado en 27 de Septiembre próximo pasado, por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en plano, que los Cuerpos de Tropa de las diferentes armas del Ejército, asistan a Misa con armas y teniendo la cabeza descubierta; que las músicas y bandas han de sonar únicamente para tocar la marcha Real a la elevación del Cáliz; suprimiéndose las voces de mando dentro del Templo, que se suplirán por medio de señales hechas con golpes al parche, o bien dando puntos de corneta o clarín. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo Traslado a V. E, para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1859. [Fdo.] Francisco de Uztáriz.» Ambas disposiciones en el Archivo General Militar de Segovia (AGMS), Sec. 2.ª, div. 3.ª, leg. 176. Además, un curioso prontuario de legislación militar del ejército de Filipinas, explicaba lo siguiente: «Honores que hacen las tropas durante la misa.-La Real orden de 30 de Noviembre de 1816 fija las reglas que han de observarse para que la tropa oiga misa, y entre otras cosas dice lo siguiente: que al principiar la misa, se arrodillará la tropa a la señal de la campanilla, que tocará el que ayuda; al evangelio, se pondrá de pie, volviendo a arrodillarse al Sanctus y a levantarse al consumir el cáliz, después que el celebrante haya entrado en la sacristía, la tropa saldrá en la misma forma en que entró. Por Real orden de 5 de Octubre de 1859, se mandó que la tropa asistiera con armas a misa y que tuviera la cabeza descubierta; que las músicas y bandas sonasen únicamente para tocar la marcha Real a la elevación de la Hostia y del Cáliz, y que se suprimiesen las voces de mando dentro del templo, que se suplirían con puntos de corneta o de clarín. Al entrar en el templo, se bajan las armas, descubriéndose los individuos con la mano izquierda, manteniéndose así hasta la salida, en que volverán a cubrirse; mientras la tropa permanezca en la iglesia, ha de estar a pie firme, con las armas descansadas, desde cuya posición las rinde a la elevación del Santísimo. La práctica ha autorizado el que las músicas toquen desde el principio hasta el fin de la misa». (SALINAS ANGULO, I. Legislación militar para el ejército de Filipinas, Manila, 1879,

12 En la orden diaria de la víspera debía figurar la hora y el templo en el que se celebraría la misa dominical o la correspondiente a las fiestas señaladas. La tropa se convocaba «al toque de caja» con la antelación necesaria, formando sin mochilas ni armamento, pues no debían estar armados en el templo. A su entrada se descubrían y, una vez dispuestos los soldados, se distribuía el agua bendita por medio de «calderillas» que por hileras se pasaban los soldados de mano en mano. El capellán, antes de la misa y durante unos quince minutos, explicaba algún punto de doctrina cristiana o misterio: «Con lo cual irá adquiriendo la tropa una instrucción que le es tan necesaria». Durante la celebración no tenían que sonar músicas ni toques que no fueran los de cajas de guerra. La misa se escuchaba en su práctica totalidad con la rodilla hincada en tierra, excepto durante la lectura del Evangelio (Real Orden de 23 de abrica 1814, mandando a todos los cuerpos del Ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias lo verifiquen con la gorra quitada y que en todo acto público perteneciente a la religión se cumpla lo prevenido en los artículos 2 y 3, tit. 1, trat. 3 de la Ordenanza; Real Orden de 30 de noviembre de 1816, dictando reglas para que la tropa oiga la misa de un modo propio de la profesión al cristianismo, en VALLECILLO, *Ordenanzas de S. M.*, t. 1, pp. 778-780).

parte, sólo una conducta religiosa irreprochable, que diferenciara a los soldados carlistas de los impíos liberales, podría darles la victoria, por lo que las derrotas solían achacarse al castigo divino por los pecados cometidos, con el mejor estilo providencialista del Antiguo Régimen 14.

II. LA LIBERTAD RELIGIOSA ENTRA EN LOS CUARTELES

El manifiesto de la Junta Revolucionaria de Sevilla, que promovió la Revolución Gloriosa de septiembre de 1868, declaró que uno de los objetivos fundamentales de aquel movimiento político era la consagración de la libertad de culto de los españoles (art. 3.°)¹⁵. Abierto el proceso constituyente, la nueva ley fundamental, aprobada el uno de junio de 1869, mantuvo el compromiso de sostener el culto católico y a sus ministros, pero, al mismo tiempo, también reconoció la libertad religiosa y de culto.

Sin embargo, la forma en la que el artículo 21 de la Constitución ¹⁶ garantizaba el ejercicio de este derecho fundamental era insólita, pues primero reconocía a los ciudadanos extranjeros residentes en España el ejercicio «público o privado» de cualquier culto religioso, haciendo extensivo posteriormente este derecho a los ciudadanos españoles, como si fuera una consecuencia de lo anterior. Singularidad que se atribuyó por la ponencia constitucional al hecho de que no constaba, al menos formalmente, la existencia de españoles que profesaran una religión distinta de la católica, aunque, en realidad, lo que se pretendía era no alarmar demasiado a la sociedad española ¹⁷.

Lo cierto es que esta redacción del artículo 21 no satisfizo a nadie; a los más conservadores, porque no querían la libertad religiosa ni de culto; y a los progresistas, por la manera en que estaba redactado. Algo que se criticó mucho durante los larguísimos debates sobre dicho artículo de la Constitución, entre otros, por Pí y Margall, e incluso por el mismo presidente de la comisión redactora, Salustiano de Olózaga. Argumentos frente a los que otro diputado,

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // **241**

¹⁴ A este respecto vid. BULLÓN DE MENDOZA, A., La Primera Guerra Carlista, Actas, Madrid, 1992, pp. 569-577.

¹⁵ PÉREZ LEDESMA, M., La Constitución de 1869, Iustel, Madrid, 2010, doc. 3, pp. 164-165.

¹⁶ Artículo 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

¹⁷ La Comisión de Constitución tuvo serios problemas para obtener un acuerdo en torno al establecimiento de la libertad religiosa. Finalmente llegaron a un acuerdo con la redacción de los artículos 20 y 21 del proyecto, aunque la Cámara, finalmente, decidió discutirlos y votarlos por separado, pero refundiéndolos en un solo; es decir, el artículo 21 finalmente aprobado. Se presentaron un total de dieciocho enmiendas a estos artículos; cinco carlistas, cinco republicanas, y el resto de la mayoría. La cuestión religiosa fue la más debatida en aquellas Cortes constituyentes. Se extendió entre el 26 de abril a 7 de mayo, lo que supone la cuarta parte del total empleado para discutir la totalidad del texto. Los debates fueron largos, acalorados y muy notables por el nivel de las intervenciones de los diputados. Muchos parecieron discursos académicos, de historia del cristianismo español e incluso teológicos, lo que descentró bastante la cuestión. En contra del texto hablaron Pi y Margall. Bugallal, Suñer y Capdevila, Garrido, Díaz Caneja y Castelar; y a favor: Mata, Balaguer, Rojo Arias, Morte, Echegaray y Olózaga. Primero se votó el párrafo primero (artículo 20 del proyecto), que fue aprobado por 176 votos contra 76. Los párrafos segundo y tercero (artículo 21 del proyecto) se aprobaron por 163 votos (mayoría y republicanos) frente a 40 (carlistas y unionistas). Los carlistas, a partir de ese momento, se retiraron del parlamento (CARRO MARTÍNEZ, A., *La Constitución Española de 1869*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, pp. 221-230; y PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, pp. 67-82; y DSCC, núms. 59, 60, 61, 62, 65 y 67 del 26 al 5 de mayo de 1869).

defensor del texto de la ponencia, el médico catalán Pedro Mata Fontanet, sólo pudo responder que la redacción del texto era una cuestión accesoria, pues lo que importaba era que ese artículo declarase la libertad de cultos¹⁸.

A título de curiosidad, debe recordarse que fue durante este debate cuando Emilio Castelar pronunció el pasaje más célebre de la historia del parlamentarismo español. Lo hizo al final de su discurso de respuesta a la larga intervención que, contra la libertad de culto, tuvo el diputado por Guipúzcoa y clérigo carlista Vicente Manterola Pérez:

«Grande es Dios en el Sinaí; el trueno le precede, el rayo le acompaña, la luz le envuelve, la tierra tiembla, los montes se desgajan; pero hay un Dios más grande, más grande todavía, que no es el majestuoso Dios del Sinaí, sino el humilde Dios del Calvario, clavado en una cruz, herido, yerto, coronado de espinas, con la hiel en los labios, y sin embargo, diciendo: «¡Padre mío, perdónalos, perdona a mis verdugos, perdona a mis perseguidores, porque no saben lo que se hacen!» Grande es la religión del poder, pero es más grande la religión del amor; grande es la religión de la justicia implacable, pero es más grande la religión del perdón misericordioso; y yo, en nombre del Evangelio, vengo aquí a pediros que escribáis al frente de vuestro Código fundamental la libertad religiosa, es decir, la libertad, fraternidad, igualdad entre todos los hombres» 19.

Poco tiempo después, el mencionado artículo 21 de la Constitución fue convenientemente apuntalado por el código penal de 1870²⁰, cuyo artículo 236 castigaba con prisión correccional y multa a quienes forzaran a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no fuera el suyo. Mandato penal que, evidentemente, colisionaba con las ordenanzas y tradiciones militares que imponían la asistencia obligatoria a las más diversas manifestaciones religiosas.

Es cierto que, mientras permanecieran en filas, los militares no eran «ciudadanos» en el pleno ejercicio de sus derechos. Como también lo era que, en su abrumadora mayoría, profesaban la religión católica, pero, aun así, mantener la obligación de que todos asistieran a actos

[«]Si hubiera tenido que redactar el artículo por mí sólo y sin relación a nada ni a nadie, otra hubiera sido su redacción; pero vamos al hecho: tal como está redactado; ¿está o no consignada la libertad de cultos? ¿Puede, en virtud de su texto, cualquier español o extranjero profesar la religión que más le plazca? ¿Sí o no? Pues si esto es indudable, ¿a qué tanta censura? La libertad, pues, está consagrada. Pero vamos a la forma. Que se empieza por conceder esa libertad a los extranjeros. El mismo Sr. Pí, que ha dicho esto; ha manifestado que mientras ha pesado la mano de hierro de Gobiernos tiránicos no se ha podido profesar otra religión que la católica. Eso no impediría que hubiera quienes profesasen otra; pero el hecho es que sus manifestaciones no existían; y siendo esto así, nosotros hemos debido empezar por abrir las puertas a los extranjeros que se veían alejados por esa intolerancia de nuestra patria. Alcanzada la libertad de cultos en el fondo, ha habido que transigir en la forma a fin de no alarmar tanto a algunas conciencias. Supone el Sr. Pí que el pensamiento de la comisión es conceder ese derecho para lo sucesivo, fundándose en el párrafo relativo a los españoles. La comisión prescinde de si ahora puede haber muchos o pocos españoles que ejerciten ese derecho; y sin ánimo despreciativo; sin intención de rebajarles en nada ni ofenderles, dice que les concede igual derecho de profesar la religión que más les cuadre.» (Gaceta de Madrid de 4 de mayo de 1869).

¹⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, n.º 50, de 15 de abril de 1869, pp. 1065-1068; texto recogido por PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, p. 296.

²⁰ Tit. II, sec. 3.ª, Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos, artículos 236-249.

religiosos, sin tener en cuenta sus creencias, podía no ser del todo coherente desde el punto de vista constitucional.

El debate no era nuevo y, además, estaba claro que desde la entrada en vigor de la Constitución de 1869 todos los españoles tenían reconocida la libertad de creencias y culto, pero una cosa era la libertad religiosa y otra muy distinta permitir que los uniformados decidieran libremente si asistían o dejaban de hacerlo a actos de servicio por el hecho de que tuvieran un determinado contenido religioso, como lo eran, por ejemplo, el juramento a la bandera, con el que se formalizaba el ingreso en la milicia de cualquier soldado; las exequias de un capitán general; el acompañamiento al *Corpus Christi*, al viático, o a las imágenes procesionales; los toques de oración, etc. De aceptar en estos términos la libertad religiosa dentro de los cuarteles, se abriría, en opinión de los mandos militares, una grieta en la monolítica disciplina sobre la que se asentaba el orden militar de los ejércitos.

III. EL PROBLEMA DE LA ASISTENCIA OBLIGATORIA DE LOS MILITARES A LOS ACTOS RELIGIOSOS

Unos días antes de que se iniciaran los debates constitucionales se detectó cierta inquietud en algunas guarniciones en torno a los actos religiosos a los que debían concurrir los militares. Por ejemplo, el 21 de marzo de 1869, el capitán general de Zaragoza consultaba los siguiente al ministro de la Guerra, por medio de un telegrama: «Ruego a V. E. se sirva decirme si en vista del estado de la cuestión religiosa, seguiré o no la práctica de años anteriores, haciendo concurrir oficialmente a las corporaciones Militares a los actos públicos religiosos de la Semana Santa».

La respuesta del ministro de la Guerra, general Prim, fue: «Que sea espontánea y no obligatoria la concurrencia a los actos religiosos». Orden no tan clara como en principio pudiera parecer, porque la presencia militar en los actos religiosos de la Semana Santa española tenía formas muy diversas y de distinta naturaleza, tales como guardar la carrera de las procesiones, con evidentes misiones de seguridad y mantenimiento del orden público; la de asistir algunos mandos en comisión a los oficios religiosos, junto a las autoridades civiles, como representación del Estado; o el acompañamiento de determinadas unidades militares a una imagen o paso procesional con el que tuvieran especial vinculación.

Una vez aprobada la nueva Constitución de 1869, el sentido de aquella orden inicial de Prim se matizó con motivo de la petición formulada, el 21 de julio de 1870, por el capitán de Infantería José Librero Cerezo²¹, en la que alegaba no profesar la religión católica y solicitaba

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // 245

²¹ De acuerdo con la Hoja de Servicios del Capitán de Infantería José Librero que se custodia en el AGMS, era natural de Sevilla. Había ingresado en el Colegio de Infantería en 1855 y alcanzado el empleo de subteniente en 1857 y el de teniente em 1860. Empleo con el que sirvió en el Regimiento de Infantería de Navarra. Destinado más tarde a Valladolid, en 1859, pasó al Regimiento de Cazadores de Tarifa n.º 6 en 1861. Se encontraba destinado como capitán en dicha unidad cuando formuló su petición de ser eximido de acudir a los actos de contenido religioso. Tras diversas vicisitudes, alcanzó el empleo de teniente en 1860 y el de capitán en 1868. Fue ascendido a este empleo en virtud de los méritos contraídos durante la Batalla de Alcolea. Llegó a obtener una Cruz Roja al Mérito Militar de primera clase, durante la Tercera Guerra Carlista, al distinguirse en la acción de Vallcebre, el 12 de septiembre de 1871, en la que resultó herido.

que se le eximiera de la obligación de asistir a los actos religiosos en los que su unidad tuviera que estar presente. Esta solicitud generó cierta inquietud, pues, teniendo en cuenta las órdenes precedentes de Prim y la declaración de libertad religiosa del artículo 21 de la nueva Constitución, aconsejaban no forzar la presencia de oficiales y soldados que profesaran otra religión.

Sin embargo, también había que sopesar el hecho de que no todos los actos militares con cierto contenido religioso tenían la misma naturaleza y objetivos, pues no tenía el mismo significado la misa dominical que el rezo vespertino del rosario, una jura de bandera, o las exequias fúnebres de cualquier autoridad, civil o militar. Como también había que tomar en consideración que la inmensa mayoría de los militares y de la población española eran devotos católicos, al menos externamente, por lo que la aparición en las unidades militares de personas que profesaran otra religión no dejaba de ser algo exótico. Por otra parte, darle demasiada difusión a este asunto, podía favorecer que algunos declarasen otras creencias para eludir algunas de las muchas obligaciones de cualquier soldado o marinero. En definitiva, permitir que los oficiales y tropa pudieran voluntariamente acudir o dejar de hacerlo a actos y servicios por su contenido religioso, encajaba muy mal con los fundamentos de la disciplina y del espíritu militar español, tan vinculado desde siempre a las creencias y devociones católicas.

La cuestión era compleja, por ello, el regente del reino, general Serrano, envío el expediente instruido con motivo de la petición del capitán Librero a informe del Consejo de Estado, para que su Sección de Guerra y Marina emitiera dictamen, lo que hizo el 8 de octubre de 1869, y cuyas consideraciones fueron recogidas por la real orden comunicada al director general de Infantería el 8 de enero de 1870.

En primer término, consideró el alto cuerpo consultivo que, a pesar del reciente reconocimiento constitucional del derecho a la libertad religiosa y de culto, la religión oficial del Estado continuaba siendo la católica. En consecuencia, el capitán Librero podía profesar la religión que tuviera por conveniente, de forma pública o privada, pero ello no le eximía en absoluto de la obligación de concurrir a todos los actos religiosos a los que su unidad tuviera orden de asistir, por tratarse de actos obligatorios del servicio prescritos en las ordenanzas del Ejército con fuerza de ley.

A este respecto el texto constitucional también era claro y explícito, pues indicaba que la libertad de profesar otro culto estaba limitada por las reglas de la moral y del Derecho, debiendo obedecerse cualquier orden ajustada a la ordenanza, que es la ley militar. De no ser así, resultaría que tanto los jefes y oficiales como la tropa, con la excusa de profesar otra religión, podrían negarse a asistir a misa, a la bendición de banderas, a las funciones cívico-religiosas, a formar en las grandes solemnidades del culto católico, a dar la escolta a las procesiones, a acompañar al viático o a hacer los honores que prescriben las ordenanzas tanto a la majestad divina como a los santos que la Iglesia venera.

Finalmente, también se consideró que el hecho de profesar una religión distinta de la oficial no era obstáculo para asistir a los actos del culto católico, como lo demostraba la circunstancia de que entre los miembros del cuerpo diplomático extranjero acreditado en España siempre hubo individuos pertenecientes a otras religiones, que no por ello dejaban de

asistir ordinariamente a los actos religiosos a los que les invitaba el Jefe del Estado. Por consiguiente, el general Serrano, de conformidad con lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, resolvió lo siguiente:

«1.º que el Capitán D. José Librero y cualquier otro individuo del Ejército en uso del derecho que la Constitución le concede puede profesar y ejercer pública y privadamente el culto de cualquiera otra religión diversa de la Católica, siempre que a ella no se opongan las reglas de la moral y del derecho; y 2.º que esto, no obstante, no pueden eximirse de concurrir a los actos del servicio para que sean nombrados los Jefes y oficiales del ejército y a los cuales deben asistir obedeciendo a las obligaciones que les imponen las Ordenanzas por más que aquellos actos del servicio se refieran a los de la religión Católica» ²².

Esta disposición del regente del reino le fue notificada al capitán Librero y hecha pública en enero de 1870. Sin embargo, pese a la desautorización pública de este oficial, no consta en su hoja de servicios ningún tipo de sanción o arresto con motivo de su petición. Además, el Ministerio de la Guerra circuló a todo el Ejército una real orden de la Regencia, dictada el 8 de enero de 1870 y publicada el 28 de enero siguiente, determinando que no se podía eximir a los jefes y oficiales que profesaran otra religión distinta de la católica de la obligación de asistir a actos del servicio, tales como: bendición de banderas, funciones cívico-religiosas, formaciones en las grandes solemnidades del culto católico, escolta a las procesiones, funerales, honores a la majestad divina, a los santos y otros actos de esta naturaleza. No estando obligados, en cambio, a acudir a la misa, rezos y otras devociones ordinarias. Asimismo, todos debían guardar el respeto debido durante los actos religiosos a los que tuvieran que concurrir por razón del servicio.

Tres cuestiones deben destacarse en torno a este conflicto resuelto en 1870. La primera es que la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado continuaba considerando que la religión católica era la oficial del Estado, lo que resultaba ser compatible con el reconocimiento de la libertad religiosa y de culto consagrado por la Constitución de 1869 en su artículo 21.

La segunda cuestión destacable es que, el conflicto religioso que estaban afrontando Serrano y Prim era cuantitativamente reducidísimo, pues lo había planteado tan sólo un capitán. Nada comparable con la diversidad religiosa del ejército inglés, alemán o ruso, según veremos. En realidad, lo que más podía inquietar a toda la jerarquía militar era el hecho de que esta cuestión religiosa introdujera en la vida militar un ámbito que distorsionara el principio de la obediencia al mando.

Y, en tercer lugar, también debe señalarse que en ningún momento se habla, ni se hablará, de los no creyentes, pues era imposible que pudieran plantear dificultad alguna en lo que a problemas de conciencia se refiere. Por consiguiente, debían limitarse a cumplir las leyes militares y las órdenes de sus superiores en todo lo que concerniera a su asistencia a actos militares de carácter religioso.

²² AGMS, Sec. 2.a, Div. 3.a, leg. 177.

IV. LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS EJÉRCITOS DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1876

Tras el breve periodo republicano (1873-1874), la posterior Constitución canovista de 1876 regresó a la declaración expresa de confesionalidad católica del Estado²³. Es cierto que la constitución respetaba la libertad de profesar cualquier religión, pero el mismo texto establecía que quedaban prohibidas las ceremonias y manifestaciones públicas que no fueran las de la religión católica como religión del Estado. En definitiva, rehuía la intolerancia de la Constitución de 1845, pero tampoco aceptaba la plena libertad de cultos establecida por la de 1869, pues el espíritu canovista que inspiró la nueva Constitución de 1876 estimaba que la religión católica era parte de la «Constitución interna de los españoles», sin que fuera posible un orden social al margen de su fuerte sentido religioso²⁴. En cualquier caso, la referida orden de la regencia de 1870, respetuosa con las creencias particulares de cada militar, pero que no les eximía de la obligación de concurrir a todos los actos religiosos de ordenanza, se mantuvo en vigor.

Es cierto que los oficiales y soldados practicantes de otras religiones constituían un grupo reducidísimo, pero no por ello dejaron algunos de reclamar públicamente su pretendido derecho a no participar en actos militares del culto católico. Por ejemplo, en marzo de 1902 el soldado del Regimiento de Infantería de Zaragoza José Graña, se negó durante una misa celebrada en Santiago de Compostela a arrodillarse durante la consagración de la Eucaristía. Es cierto que Graña había elevado una solicitud para que se le eximiera de asistir a actos religiosos, pero no se dio curso a esta petición. Pese a ello, los mandos de su unidad consideraron que semejante conducta constituía un acto de indisciplina, por el que se le arrestó y formó causa, siendo juzgado por un consejo de guerra, que le absolvió. Sin embargo, al disentir la autoridad jurisdiccional, el caso se elevó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que estimó la existencia de un delito de desobediencia y le impuso por ello la pena de seis meses y un día de prisión militar.

Esta condena generó dudas en el capitán general de Galicia, Adolfo Rodríguez Bruzón, lo que dio lugar a la apertura de un expediente que fue trasladado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, al que se le pidió informe sobre si la antigua orden de la Regencia de 1870 era coherente con la nueva normativa de la Constitución de 1876. También debía declarar el alto tribunal militar qué actos religiosos tenían el carácter de «actos de servicio» y, finalmente, si procedía hacer extensivo a las clases de tropa lo que estaba ordenado a este respecto para los jefes y oficiales 25, pues podía interpretarse que la orden de la Regencia sólo se había dictado para su aplicación a la oficialidad.

²³ Artículo 11. «La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado».

²⁴ VARELA SUÁNZES-CARPEGNA, J., La Constitución de 1876, Iustel, Madrid, 2008, pp. 67-68.

^{25 «}Madrid, 25 de Junio de 1902. Al Pt.º del Consejo Supremo de Guerra y Marina: La Orden de la Regencia del Reino de 28 de enero de 1870 que definió los actos del servicio relacionados con el culto católico a que tienen la obligación de concurrir los Jefes y Oficiales del Ejército, aunque profesen otra religión, hallase fundada en los principios que inspiraron el artículo 21 de la constitución del Estado de 1.º de junio de 1869, a la sazón vigente, pero sustituido dicho artículo por el 11.º de la Constitución de la Monarquía de 30 de junio de 1876, que en la actualidad rige

Lo más interesante de este trámite ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina fue el informe de su fiscal togado ²⁶, que comenzaba planteando el dilema de si «ha de prevalecer el deber religioso o el deber cuyo cumplimiento exige la ley militar.» La respuesta a esta pregunta estaba clara para el fiscal, en el sentido de que la ordenanza siempre tenía que prevalecer entre los militares, al tiempo que reconocía al Estado «el derecho indiscutible» a dictar las reglas que considerase oportunas para la aplicación de los preceptos constitucionales.

Era evidente que el artículo 11 de la Constitución de 1876 regulaba el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, pero no lo era menos que tales derechos debían ejercerse con sujeción a las leyes especiales que se aprobaran al efecto, como ya había sucedido al dictarse disposiciones legales que limitaban a los militares la posibilidad de asistir a reuniones de carácter político, la de escribir en la prensa o, incluso, el emitir sufragios. Con estos argumentos el fiscal togado estaba rebatiendo a quienes, por aquellos años, aceptaban la plenitud de los Derechos fundamentales, en el sentido de que la ley no podía establecer límites a su ejercicio.

También había que tener en cuenta que la Constitución de 1876, al igual que las anteriores, no había derogado las viejas ordenanzas militares de 1768, por lo que continuaban considerándose verdaderas leyes del Estado. En consecuencia, ningún militar podía dejar de concurrir a los actos religiosos prescritos por las mismas, ya que se trataba de actos de ordinario servicio en la milicia y, en tal concepto, de obligado cumplimiento.

Además, la asistencia a este tipo de actos no podía lastimar, en modo alguno, los sentimientos religiosos de los militares que profesaran unas creencias distintas a las de la religión católica. La prueba de ello era que, recientemente, se habían celebrado actos religiosos solemnes con motivo de la coronación del rey Alfonso XIII, sin que ningún diplomático hubiera considerado que, al asistir a los mismos, faltaba a su conciencia. Por consiguiente, los militares, cuando asistían a ceremonias de una religión distinta a la suya, tampoco dañaban su integridad religiosa, pues, sencillamente, estaban cumpliendo con su deber.

Sin embargo, también reconocía el fiscal togado que, entre los distintos actos religiosos que constantemente se daban en la vida militar, existían algunos que no podían considerarse «actos del servicio», por lo que su práctica no debía ser obligatoria. Cita como ejemplo la confesión y comunión o «cualquier otro de los sacramentos definidos por el dogma católico». En cambio, insiste el fiscal togado, en que ningún militar podía negarse a asistir a los actos religiosos que ordenaran los jefes respectivos, sin que en este particular se pudiera permitir la más pequeña manifestación en contra de tales órdenes, «cualquiera que sea el fundamento que se alegue». Principio de la disciplina militar que debía mantenerse en vigor,

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // **247**

y siendo preciso para evitar sucesos como el recientemente ocurrido en Galicia y de que tiene noticia V. E., que todos los individuos del Ejército conozcan con perfecta claridad sus deberes y derechos en asuntos de tal importancia, el Rey, q. D. gde. se ha servido disponer que teniendo presente ese Consejo Supremo de Guerra la tolerancia de cultos que establece el citado artículo de la Constitución garantida por los artículos 236 y siguientes del Código Penal, informe con la posible urgencia cuanto se le ofrezca acerca de si debe ser reiterada la citada disposición de 28 de enero de 1870, o exponga con toda claridad las modificaciones que en ella deban introducirse, estudiando muy especialmente si procedería y en qué términos hacer extensivo a las clases de tropa lo que se disponga para Jefes y Oficiales = De R. O., G.ª Peña». (AGMS, Sec. 2.ª, Div. 3.ª, leg. 177).

²⁶ Auditor general de Ejército Carlos Arriera Llamas (Anuario Militar de España, 1901, p. 39).

pues no sería difícil que muchos, «por librarse de tal servicio [...] pudiesen alegar creencias religiosas que acaso no tuvieran».

En resumen, los actos religiosos a los que debían asistir todos los militares, por tratarse de actos de servicio, eran: la misa, la procesión del *Corpus Christi*, la escolta del viático, o el asistir a las funciones religiosas o cívico religiosas que prescribe la ordenanza y las demás disposiciones vigentes. En estos casos no podía tolerarse ni la falta de asistencia, ni la más pequeña incorrección durante las ceremonias. No obstante, el fiscal togado también expuso la conveniencia de corregir la orden de 8 de enero de 1870, para dejar claro que los rezos que se verificaban dentro de los cuarteles, así como los sacramentos de la confesión y comunión, no debían estimarse como actos de servicio; y, en el caso de que cualquier oficial o soldado se resistiera a concurrir a los actos religiosos no exceptuados, debía ser corregido con severidad. Igualmente convenía precisar que cualquier norma dictada a este respecto, debía ser aplicada a todos los militares, tanto oficiales como clases de tropa, del Ejército y de la Armada: «pues siendo uno el ejército, una sola ley ha de regirle». Una vez visto este informe del fiscal militar, el pleno del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo aprobó por unanimidad el 15 de julio de 1902.

V. LA REAL ORDEN DE 1906 SOBRE LA ASISTENCIA DE LOS MILITARES A ACTOS RELIGIOSOS

Aquel informe aprobado en 1902 por el Consejo Supremo de Guerra y Marina no produjo la modificación de la orden de 1870. Sin embargo, pronto surgió otro incidente similar, que sí trajo consigo alguna repercusión normativa. El nuevo incidente también tuvo lugar en Galicia²⁷, esta vez en Tuy, el 4 de junio de 1906, y el soldado se llamaba Indalecio Sánchez. El capitán general consultó entonces al Estado Mayor del Ejército acerca de cuáles eran los actos del culto católico a los que todos los militares estaban obligados a asistir, respondiendo este organismo²⁸ que existía una lamentable confusión de ideas en torno a dicho asunto, por lo que era conveniente aclararlas, dada la trascendencia que podía tener sobre la disciplina de los ejércitos y en el mismo orden social.

Según este informe, era evidente que la Constitución de 1876 reconocía a todos los ciudadanos el derecho a profesar cualquier religión distinta de la oficial, aunque no a practicar su culto, añadiendo con respecto a la libertad ideológica: «Pueden profesarse y públicamente manifestarse toda clase de ideas políticas, sociales y antisociales, comprendidas en estas las

²⁷ La coincidencia de que ambos y similares incidentes hubieran tenido lugar en Galicia, fue comentada en estos términos tan curiosos por uno de los informes del Ministerio de la Guerra: «Los hechos que cita el Capitán General de Galicia en su comunicación no parece que se hayan repetido en ningún otro punto de España, en algunos de los cuales está la religión católica menos extendida o más olvidada. Lo que demuestra que deben obedecer a alguna causa puramente local o a gestiones particularísimas. Y bien pudiera ser aquella, la activísima propaganda protestante hábilmente explotada por agentes extranjeros como medio de entibiar el sentimiento patrio de los naturales de la región gallega, ligando sus intereses morales y materiales a los de la nación que apetece poseerla» (AGMS, Sec. 2.ª, Div. 3.ª, leg. 177).

²⁸ El informe se emitió el 17 de enero de 1906, fue elaborado por el coronel de Estado Mayor Arturo de Ceballos Bertrán, autorizado por el general de brigada Jefe de la Sección de Organización y Movilización Manuel Benítez y Porodi, y recibió la conformidad del Jefe del Estado Mayor del Ejército, teniente general Camilo García Polavieja.

anarquistas y antimilitares». No obstante, la Ley constitutiva del Ejército declaraba que «el ejército es una institución especial por su objeto e índole» y como tal tenía que regirse por leyes especiales. A este respecto, el informe del Estado Mayor citaba el artículo 28 de dicha ley constitutiva, que prohibía a los militares la asistencia a las reuniones políticas ²⁹, sin que a nadie se le ocurriera decir que con ello se estaba incumpliendo la Constitución.

Por su parte, la referida orden de la Regencia, de 8 de enero de 1870, no dejaba lugar a dudas sobre que el ánimo del legislador había sido el de que los militares, cualquiera que fuese su religión, estuvieran obligados a asistir a los actos religiosos para los que fuesen nombrados, incluidas las misas. Posteriormente, una real orden de 12 de octubre de 1877 había confirmado que los Capitanes Generales podían ordenar que los jefes y oficiales asistieran a misa a la cabeza de sus cuerpos; y otra orden de 8 de noviembre de 1879, también les confirmó su derecho a nombrar comisiones para cualquier acto del culto católico cuya asistencia debía ser obligatoria e ineludible. Igualmente cita el autor de este informe el artículo 648 del Reglamento provisional para el detalle y régimen interior de los Cuerpos, aprobado por real orden de 1.º de junio de 1896, en el que se establecía: «Todo militar está obligado a concurrir a los actos del servicio referentes a la religión católica para los cuales sea nombrado, con arreglo a los deberes que imponen las ordenanzas».

Insistía el informe en el respeto que, en todo momento, debía mostrarse a la religión oficial y a las instituciones vigentes, aunque las ideas y opiniones políticas que se profesaran fueran opuestas al régimen establecido. En consecuencia, todos los militares estaban obligados a asistir a los actos externos del culto católico, aunque sería inconstitucional y atentaría contra la libertad de conciencia el imponer los «actos internos», tales como la recepción de sacramentos, rezos etc., a los que tampoco debía obligarse a los que profesaran la religión católica. A este respecto, el informe añade un nuevo e interesante argumento, formulado en los términos siguientes:

«Si quedara al arbitrio individual el asistir o no a los actos externos del culto, [...] por la misma razón podrían negarse los militares que no profesaren ideas monárquicas a tomar parte en actos que suponen acatamiento a las instituciones y [...] hasta resistirse a formar parte del ejército [...] Si se empieza por hacer concesiones y distingos fundados en los derechos individuales garantidos por la constitución, habrá o que suprimir el juramento o modificarlo para que cada uno lo preste como quiera, o no lo preste. Y tanto en este caso como en los demás que quedan expuestos, cree el Negociado conveniente llamar la atención acerca de lo peligrosas que resultarían estas medidas, pues dado el carácter independiente del pueblo español pronto a rechazar todo lo que le parezca imposición, serían aprovechadas por los enemigos del orden social y el anarquismo y el socialismo darían un paso de gigante para introducirse en el ejército, único obstáculo que todavía encuentran para subvertir la sociedad».

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // 249

²⁹ Artículo 28. «Queda prohibida a todo individuo del Ejército la asistencia a las reuniones políticas, inclusas las electorales, salvo el derecho a emitir su voto si la ley especial se lo otorga».

Por todos estos argumentos, el Estado Mayor recomendó en su informe dictar una disposición verdaderamente aclaratoria, en la que se consignase la obligación de asistir a los actos colectivos del culto, aunque previamente debía trasladarse el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, por haber intervenido anteriormente en estas cuestiones. Informe que se solicitó el 8 de febrero de 1906.

El Pleno del Consejo Supremo de Guerra y Marina pidió a su fiscal militar otro nuevo informe sobre lo expuesto por el Estado Mayor del Ejército. Este informe lo elaboró el general de división Wenceslao Molins y Lemaur, quien se remitió en todo al informe que en 1902 había emitido el fiscal togado, confirmando así que la orden de la Regencia de 8 de enero de 1870 se encontraba aún en vigor. En consecuencia, debía estimarse como «desobediencia en acto del servicio» cualquier resistencia a concurrir a los actos religiosos no exceptuados y corregirse con la severidad que merecieran las incorrecciones cometidas.

Sólo añade este informe una consideración original con respecto al anterior de 1902. Se trata de la forma de prestar el juramento a la bandera, en la que, en opinión de este fiscal militar, no debía introducirse modificación alguna, debiendo subsistir la misma fórmula, «tal y como subsisten las que se emplean en los Tribunales de Justicia, y sea cual fueren las creencias de los llamados a prestarlo y porque realmente puede asegurarse que se ofrecerán pocos o ningún caso de ateísmo».

Este informe se aprobó por el pleno del Consejo Supremo de Guerra y Marina el 6 de junio de 1906, y el 3 de julio de 1906³⁰ se dictaba una real orden que determinó «la manera de entender y aplicar la Constitución del Estado en orden a los actos, a las ceremonias y a las prácticas de culto católico a que ha de asistir el Ejército». El principio sobre el que se fundamenta esta orden es el mismo que estaba establecido desde 1870; es decir, que, al tratarse de actos de servicio y por razones de disciplina, ningún militar, cualquiera que fuera su categoría, podía excusarse de asistir a los actos religiosos que exigiera la concurrencia o representación del Ejército. Naturalmente, tales actos de servicio debían distinguirse con nitidez de aquellos otros reservados a la iniciativa y piedad particular de los fieles.

Afirma igualmente esta real orden que la Constitución de 1876 había declarado a la religión católica como la oficial del Estado. Sin embargo, también estaba autorizada la práctica de otros cultos, siempre que sus manifestaciones no fueran públicas. Principios ambos que debían servir de inspiración y guía para determinar qué actos del servicio, relacionados con el culto católico, eran de obligada asistencia para los individuos del Ejército, así como para resolver con acierto las cuestiones que pudieran surgir en relación con tan importante asunto.

En consecuencia, era obligatoria la asistencia a los actos religiosos externos establecidos por las leyes militares, «sin que acerca de este particular sea permitida la menor observación ni consulta». También debía mantenerse en vigor la orden de la Regencia de 8 de enero de 1870, de forma que todos estos preceptos debían ser aplicados tanto a los jefes como a los oficiales y clases e individuos de tropa, sin limitación alguna, reiterándose el principio de que

³⁰ Colección Legislativa del Ejército, año 1906, n.º 117, pp. 180-183.

«siendo uno el Ejército, una sola ley ha de regirle». Igualmente se conservaría la fórmula de juramento a la bandera establecida por las antiguas ordenanzas ³¹.

Posteriormente detalla la real orden otras ceremonias circunstanciales y las condiciones en que era obligatoria la asistencia. Así, cuando se invitara a las autoridades militares a asistir a funciones religiosas no previstas en las ordenanzas, pero que tuvieran por finalidad conmemorar al santo patrón de la localidad o fiestas tradicionales, si dicha autoridad estimaba conveniente asistir, nombraría comisiones para acompañarle o piquetes de honor, que debían considerarse actos obligatorios del servicio. De igual manera, constituían actos de servicio de obligada asistencia cualquiera presidido por el rey o, en su representación, por la autoridad militar del distrito, y para el que se ordenase la concurrencia de fuerza armada, oficialidad de una guarnición o comisiones de ésta.

También se aprovechó esta real orden para introducir otras cuestiones, como era la prohibición de ostentar, individual o colectivamente, sobre el uniforme, distintivo alguno, con motivo de la asistencia de los militares a actos religiosos. Los oficiales nombrados para las comisiones tampoco podían llevar en la mano emblema, ni cosa alguna, cualquiera que fuera su carácter o significado, que no formara parte del uniforme militar. No obstante, siempre se podía solicitar alguna autorización individual, de carácter excepcional, para lucir distintivos relacionados con el acto, tales como, por ejemplo, la medalla de una cofradía. La real orden concluía con la siguiente recomendación, que constituye una síntesis del espíritu con el que debían afrontarse estas cuestiones tan delicadas:

«Las autoridades militares de todos órdenes, los jefes de los cuerpos armados y, en general, cuantos se encuentren ejerciendo mando directo sobre tropas de cualquier clase, se inspirarán en los momentos de duda en el espíritu amplio que tan delicada materia exige, procurando solucionar los conflictos con la consideración y respeto que merece la religión del Estado, pero procurando dejar a salvo las convicciones de cada uno en cuanto no se opongan a lo prevenido y sea compatible con las inflexibles exigencias del deber militar, acerca del cual no cabe contemplación alguna, sino la mayor energía para exigirlo a todos».

VI. Nuevo conflicto e informes sobre el ejercicio de la libertad religiosa en otros ejércitos europeos

La real orden de 1906 delimitó mejor el ejercicio de la libertad religiosa en el Ejército y generó una mayor seguridad jurídica entre los militares, pero, obviamente, era muy difícil que pudiera resolver los problemas de conciencia de quienes profesaban religiones distintas de la oficial y aplacar por completo los deseos de algunos por sacrificarse en favor de su cau-

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // **251**

³¹ Sustancialmente no había variado la fórmula de las Ordenanzas de Carlos III «¿Juráis a Dios y prometéis al Rey el seguir constantemente sus banderas y defenderlas hasta perder la última gota de vuestra sangre y no abandonar al que os esté mandando en acción de guerra o disposición para ella?» (MUÑOZ GRANDES GALILEA, A., «El valor de los símbolos en las Fuerzas Armadas», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 92, 2015, pp. 537-576, 556-559).

sa. Una prueba de ello fue que, en 1912, otra vez en Galicia, en El Ferrol, un infante de marina, Pablo Fernández García, también se negó a arrodillarse durante la misa. Actitud que justificó por su condición de protestante, en unas circunstancias en las que más pareció víctima que rebelde.

Era hijo de padres protestantes que, como otros muchos gallegos, había emigrado a América, regresando precisamente para cumplir sus deberes militares. Antes de ir a misa había hecho constar a sus superiores, en dos ocasiones, cuál era su religión y la imposibilidad de arrodillarse al alzar la sagrada forma, tal y como estaba previsto por las ordenanzas militares. A la orden de arrodillarse, se quedó en pie, contestando con signos negativos de la cabeza a las indicaciones de sus superiores. Cuando se le acercó el oficial al mando, le dijo que no era su propósito quebrantar la disciplina sino salvar su conciencia. Entonces fue arrestado, pues aquella conducta suponía un acto público de desobediencia. Los oficiales trataron de convencerle para que rectificase su actitud, con la promesa de olvidar el incidente si se arrodillaba en la próxima misa.

Algunos meses después, el diputado republicano Luis Zulueta Escolano interpeló en el Congreso al presidente del Consejo de Ministros sobre este asunto, explicando lo que había sucedido en los términos siguientes:

«Yo no he de decir nada de la firmeza del alma de aquel modesto marinero y sólo citaré este hecho. Cuando uno de los oficiales que habían entrado para reducirle a la obediencia salió, le preguntaron sus compañeros: ¡Qué! ¿Por fin le ha convencido usted? Y aquel digno oficial de la Armada contestó: Casi, casi me ha convencido él a mí» ³².

No exageró demasiado los hechos el diputado, pues el consejo de guerra que juzgó al infante de marina le absolvió del delito de desobediencia del que estaba acusado³³. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional, que era el Gobernador del Apostadero, con su asesor togado, discreparon de esta decisión, por lo que la causa tuvo que elevarse al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su resolución definitiva.

Este incidente fue aireado por la prensa española y extranjera en unos momentos bastante delicados para el gobierno³⁴. Incluso, se constituyó una comisión en el seno del pro-

³² Diario de las Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados, n.º 203, de 14 de diciembre de 1912, p. 5890.

^{33 «}A la una y media de la tarde terminó el Consejo de guerra contra el soldado de la compañía de Guardias de Arsenales de Infantería de Marina, Pablo Fernández García, a quien—según telegrafié ayer—seguíanle causa por haber desobedecido, en el mes de Julio último, a las órdenes dadas por el teniente que mandaba la fuerza, D. Vicente López Perea, durante la celebración de la misa en el parque del Arsenal. Presidió el Consejo el capitán de navío D. Diego Carlier. Actuó de fiscal el primer teniente de Infantería de Marina D. Juan Alear, quien pidió para el procesado seis meses y un día de arresto. Defendió a Pablo Fernández el oficial del mismo Cuerpo D. Javier Delgado. La sentencia no se hará pública hasta que sea aprobada por el comandante general del Apostadero.» (El Debate, n.º 348, de 15 de octubre de 1912).

³⁴ El diputado Zulueta, en su intervención ante el Congreso de los Diputados, el 14 de diciembre de 1912, dijo a este respecto lo siguiente: «Lo peor no es lo que se dice en España, lo peor es que estas cosas pasan la frontera y trascienden al extranjero, y aquí tengo un periódico de Méjico, nación sometida a una doble influencia espiritual, la española y la norteamericana, en que se publican dos viñetas, la una escrita en inglés, la otra con una leyenda en castellano. La inglesa es la resolución del Departamento de la Guerra a la reclamación de una niña de siete años, la cual se

pio Consejo de Ministros, formada por los ministros de Justicia, Guerra y Marina, en busca de una solución constitucional que, al mismo tiempo, fuera respetuosa con la ley militar³⁵. Aquel Consejo de Ministros estuvo presidido por José Canalejas, desde el 9 de febrero de 1910, hasta su asesinato, el 12 de noviembre de 1912, por el militante anarquista Manuel Pardiñas en la Puerta del Sol. Su ideario político era liberal y democrático, con un gran contenido social, y en lo religioso, a pesar de declararse católico, fue defensor de la secularización de la vida española y de la prevalencia de la soberanía del Estado en las relaciones con la Iglesia³⁶.

En este contexto y con motivo de la cuestión del infante de marina gallego, que estaba aún *sub iudice* y sometida a cierta presión internacional, Canalejas ordenó que algunos embajadores españoles elaborasen informes sobre cómo se estaba afrontando el derecho de los soldados a la libertad religiosa en los principales ejércitos europeos. El telegrama que recibieron los embajadores del ministro de Estado, Manuel García Prieto, fue el siguiente:

«El Presidente [del] Consejo [de] Ministros desea conocer cómo está reglamentado en ese país [la] asistencia [de] jefes, oficiales e individuos [del] Ejército [y] Marina, a actos religiosos y en especial si aquellos pueden por motivos de conciencia excusarse de asistir a ceremonias [de] dicha índole, que por alguna razón llegasen a celebrar con asistencia de fuerza o en lugar sometido a jurisdicción militar».

Las respuestas a este telegrama tienen bastante interés³⁷, por cuanto, en conjunto, proporcionan una muestra representativa sobre la situación de la libertad religiosa y de culto que imperaba a comienzos del siglo xx en Europa.

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // 253

queja a un coronel de que la trepidación de los cañones había hecho caer una muñeca que tenía sobre un piano y se le había roto, y el Departamento de la Guerra, después de pasar la reclamación por diversas oficinas cuyos sellos aquí están reproducidos, reconoce el fundamento de esta reclamación e indemniza a la niña que la había formulado. Y debajo de esto viene otra viñeta, como digo, con la leyenda en castellano. Es un soldado español metido en un calabozo oscuro, lleno de ratas, con la Biblia a un lado. Hay también un artículo que comenta y dice: comparad entre el Ejército de los Estados Unidos y el Ejército de España; el Ejército de los Estados Unidos es tan respetuoso que hasta respeta la muñeca de una niña; el Ejército español es tan poco respetuoso que no respeta la conciencia religiosa de sus hombres.» (Ídem, p. 5891).

³⁵ El ministro de Justicia era el catedrático de Derecho Constitucional Diego Arias Miranda, el de Guerra el teniente general Agustín Luque y Coca, y el de Marina el contralmirante José Pidal Rebollo.

Protagonizó uno de los frecuentes episodios de tensiones entre la Iglesia y el Estado, que culminó con la conocida «ley del candado», por la que se prohibía el establecimiento en España de nuevas asociaciones de naturaleza religiosa (Ley de 27 de diciembre de 1910, en *Gaceta de Madrid* de 28 de diciembre). También amplió la posibilidad de que los distintos cultos religiosos pudieran dar más publicidad a sus actividades, a pesar de la rotunda declaración final del artículo 11 de la Constitución, interpretada por la circular del Gobierno de 23 de octubre de 1876 (*Gaceta de Madrid* de 24 de junio), consideró como manifestación pública incursa en esta prohibición: «todo aquello que manifieste en o sobre la vía pública las opiniones, creencias o ideas religiosas de las sectas disidentes, o dé a conocer en la misma forma los actos relativos a su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado o tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado». Sin embargo, la real orden de 10 de junio de 1910 derogó la circular mencionada y permitió expresamente: «los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den a conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos o costumbres de cultos distintos a la religión del Estado» (*Gaceta de Madrid* de 11 de junio de 1910).

Gran Bretaña

Con respecto a lo que se practicaba entre las fuerzas militares de este país, confesionalmente anglicano, el embajador español en Londres, Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, contestó lo siguiente en un telegrama fechado el 26 de agosto de 1912:

«Tanto en el Ejército como en la Marina los que pertenecen, según declaración propia, a religión reconocida distinta de la Anglicana, que es la oficial, no estarán obligados a asistir a ningún acto de dicha religión en cuartel, barcos, ni poblaciones, asistiendo a los actos del culto en sus respectivas iglesias cuando las necesidades del servicio no lo impiden» ³⁸.

Posteriormente envió un informe más amplio en el que añadía otras consideraciones de las que se deduce que, en las ceremonias oficiales con algún contenido religioso, todos los soldados debían acudir con independencia de la religión que profesaran. En efecto, cada cual seguía su religión y no se le obligaba a asistir a las ceremonias de la religión oficial. Sin embargo, todos los soldados y marineros tenían que manifestar *external markes of respect* a la religión anglicana, *expected by its followers*. Algo que se concebía como una cuestión de disciplina, de tal forma que cuando el soldado asistía de oficio, se estimaba que «nada tiene que ver en ello la religión y la conciencia». En definitiva, la situación no era muy distinta a la del Ejército español.

Igualmente, el embajador Ramírez de Villa-Urrutia proporcionó en su informe detalles curiosos, como el referido a que, en Malta, los soldados británicos, católicos o anglicanos, saludaban al Santísimo cuando pasaba ante los centinelas. Lo mismo hacían cuando pasaba el obispo. Incluso, en la India, cuando los Budas u otros ídolos eran llevados en procesión, los soldados presentaban armas en señal de respeto. Otra situación curiosa relatada por el embajador en su informe es que, el día de San Patricio, los soldados del Regimiento de Guardias Irlandeses, que eran todos católicos, asistían formando cuerpo a la misa católica, con todos sus jefes y oficiales, que eran anglicanos, de la misma forma que estos soldados católicos debían asistir a actos del culto anglicano en ceremonias señaladas.

^{38 «}Los informes que transmití a V. por telégrafo para el Presidente del Consejo, respecto a la asistencia de marinos y militares a ceremonias religiosas me fueron facilitados por el Almirante Poé, primer Ayudante del Rey, pero a pesar de tan autorizado origen no me dejaron satisfecho. Había yo visto que el día de San Patricio el Regimiento de Guardias Irlandesas, cuyos soldados son todos católicos, asistían en cuerpo a misa en la iglesia católica, con todos sus jefes y oficiales, que son protestantes y era de suponer que se daría el caso contrario, es decir, que tendrían que asistir los soldados católicos a actos del culto Protestante que no fueran los ordinarios de todos los domingos. Y así es, en efecto, según informes que pedí y acabo de recibir. Todos los soldados tienen que manifestar External markes of respect a la religión del Estado expected by its followers. Los soldados ingleses en Malta, sean católicos o protestantes, saludan al Santísimo y presentan armas al Arzobispo cada vez que pasa ante los centinelas. Y en la India, cuando los Bubhas u otros ídolos son llevados en procesión los soldados stand of the salute y presentan armas, claro es que los soldados católicos asisten a St. Paul de oficio como los demás y hacen lo que los demás. Todo es cuestión de disciplina y cuando el soldado asiste de oficio, es decir in duty, nada tiene que ver en ello la religión y la conciencia. Estos datos enlazan y completan los anteriores, que se referían a la vida ordinaria religiosa del marinero o del soldado. Cada cual sigue su religión y no se le obliga a asistir a los actos de la religión oficial; pero cuando estos actos tienen como por decirlo así carácter cívico éste prevalece sobre el religioso. En España como por ejemplo aplicando el régimen inglés los soldados protestantes no irían a misa todos los domingos; pero sí tendrían que ir a la misa del Dos de mayo o de la jura de banderas».

Suíza

El 31 de agosto de 1912 el embajador en Berna contestó que en Suiza no había nada regulado al respecto. Sin embargo, también afirmaba que «de la libertad de cultos consignada en la Constitución Suiza se desprende el no obligar a ningún militar a efectuar actos religiosos». Pese a ello, el embajador refiere en su informe que, cuando una fuerza militar recibía la orden de acudir formando cuerpo a cualquier acto religioso, todos sus componentes estaban obligados a asistir, sin consideración a la confesión religiosa a la que pudieran pertenecer. Así sucedía, por ejemplo, en festividades de cualquier religión, entierros, procesiones etc., subrayando que esto era muy frecuente en los cantones católicos.

Finalmente, el embajador hacía una confusa referencia a los actos religiosos que se realizaban «en provecho de los propios Jefes», con respecto a los cuales se dejaba a los oficiales y tropa la libertad de asistir; pero en el caso de no hacerlo, se les asignaban determinados «servicios militares» durante el tiempo en el que los demás asistían a las ceremonias religiosas. Probablemente estos actos religiosos «en beneficio de los propios Jefes» fueran las misas u oficios que el jefe de la unidad organizara los domingos u otras fiestas señaladas en función de la confesión religiosa mayoritaria de sus soldados o de la tradicional de la unidad.

Suecía

El embajador en Estocolmo contestó con brevedad al ministro de Estado, el 23 de agosto de 1912: «Actos religiosos oficiales tienen lugar raramente y tanto para esto como para rezos, siempre muy breves, en cuarteles y barcos, no existen disposiciones regulares en asistencia, pero es costumbre dispensarla a todos aquellos que previamente lo solicitan declarando no pertenecer [a la] religión oficial», que era la protestante.

Rusia

La situación en Rusia tenía un notable interés, por cuanto el imperio del zar ocupaba unos territorios tan vastos como heterogéneos, en los que se practicaban distintas religiones. La religión oficial y mayoritaria era la ortodoxa, pero también abundaban en la milicia los soldados católicos, musulmanes y judíos.

El embajador Rafael Mitjana contestó al requerimiento del presidente del Consejo de Ministros, con un telegrama fechado el 24 de agosto de 1912 y, posteriormente, envió un informe más detallado. En el telegrama se dice textualmente: «Rusia tiene libertad [de] cultos, soldados y jefes juran bandera ante sacerdote [de] su religión. Sea cualquiera su confesión, deben asistir a todos los actos oficiales de la Iglesia ortodoxa del Estado con el debido respeto».

En el informe que posteriormente envió por correo diplomático, se afirma que, en el imperio ruso, se toleraban todas las religiones, pudiendo hacerse cualquier clase de manifestaciones públicas. Por otra parte, en los ejércitos ingresaban reclutas de los más diversos orígenes, practicantes de la religión griega-ortodoxa, pero también de la católica, la mahometana, la hebrea y de «las infinitas sectas protestantes». Semejante diversidad se ponía de manifiesto al jurar bandera, pues cada recluta lo hacía ante un sacerdote de su religión, pres-

tando juramento con la mano extendida sobre los Evangelios, la Biblia o el Corán. En el caso de no existir en el distrito ningún sacerdote católico, pastor luterano, imán o rabino, el coronel del regimiento asumía su lugar, recibiendo el juramento del recluta formulado ante el libro sagrado de su confesión.

Los militares estaban facultados para asistir a su templo respectivo, pero esto no era obstáculo para que también estuvieran obligados a asistir a los actos oficiales de la religión ortodoxa rusa. En tales casos, todos los asistentes, sea cual fuere su empleo militar o condición, debían presenciar las ceremonias de la religión oficial con el debido respeto. El embajador puso en su informe como ejemplo las solemnes ceremonias religiosas del rito ortodoxo ruso que se celebrarían en breves fechas para conmemorar el primer centenario de la batalla de Borodino.

Sin embargo, también reconoce que los judíos estaban discriminados en los ascensos militares, aunque los individuos de las restantes confesiones podían acceder a cualquier empleo militar. Incluso, en el mismo Cuarto Militar del Zar, figuraba en calidad de ayudante el general mahometano Djambakurian-Orbeliani.

Italia

El embajador español ante el gobierno del rey Victor Manuel III, Carlos Gassend, contestó con rapidez por medio de un telegrama de 24 de agosto, trasladando la escueta respuesta que había recibido del Jefe de la División de Estado Mayor italiano:

«En [el] Ejército italiano no rigen disposiciones especiales para los militares que profesen distinta religión de la oficial del Estado, de modo que, tratándose de una función religiosa a la que deben asistir las tropas, por ejemplo, la función para bendecir la bandera del regimiento, todos los militares indistintamente, cualquiera que sea el culto que profesen, estarán obligados a asistir».

Sin embargo, Gassend había tenido la inteligencia de solicitar el mismo informe al Ministerio de Marina italiano, cuya información resultó ser mucho más detallada. En la Marina Real italiana la práctica era la misma que en el Ejército, distinguiéndose entre funciones religiosas oficiales y las del culto personal. En el primer caso eran de asistencia obligatoria, pues estaban comprendidas entre los «servicios ordenados», en tanto que las relativas al culto personal eran voluntarias. Este informe añadía otros aspectos formales de las celebraciones religiosas. Así, la fuerza entraba en las iglesias con el arma suspendida y si no portaba armamento debía entrar con la cabeza descubierta, situándose siempre de frente al altar. Además, añade el informe:

«En la iglesia no se dan voces de mando, haciéndose uso para las señales de la corneta, pero debiendo ejecutar algún movimiento general y simultáneo, se dan las voces de mando y, en cuanto sea posible, en voz baja.

Cuando todos estén en sus sitios, dos puntos de la corneta indican el principio de la función y durante ésta, debe tocar la música.

A la elevación y a la bendición, el corneta da dos toques, al principio el uno y el otro al fin; la música toca la Marcha real y si no la hubiese, los cornetas tocan la Marcha al campo.

En la iglesia o en el lugar donde se asiste a una función religiosa, no se rinden honores de ninguna clase».

A bordo de los barcos, en puerto o navegando, durante las funciones religiosas no debía turbarse el silencio y los que no tomaran parte en ellas tenían que permanecer en lugar apartado.

Holanda

Con respecto al Reino de los Países Bajos se recibió poca información. El representante diplomático español, Sr. Rica, consultó verbalmente al ministro de Negocios Extranjeros holandés, contestándole éste, lacónica y diplomáticamente, que «no habiendo en Holanda una religión que pueda considerarse como oficial, para ningún militar es obligatoria la asistencia a actos religiosos». También le indicó el ministro holandés que, para precisar algo más su respuesta, debía enviarle una consulta por escrito, lo que hizo el diplomático español, sin que en el expediente figure ninguna respuesta del ministro holandés ni ninguna noticia nueva del embajador español.

Bélgica

Sobre la católica Bélgica, el embajador, Sr. Dóriga, informó brevemente por telegrama que, según los informes obtenidos, los oficiales y soldados que recibían la orden de rendir honores o velar por el orden público durante actos religiosos, no podían rehusar la asistencia, cualesquiera que fueran sus convicciones religiosas.

Alemanía

El más rápido en contestar a la petición de informes fue el embajador en Alemania Luis Polo de Bernabé. Su información es la más detallada y documentada, prueba de la influencia que este experto diplomático español tenía en la corte de Guillermo II y de la habilidad con la que se desenvolvía en ella.

El embajador español anunciaba diferencias entre la situación de las fuerzas militares aposentadas en Prusia y las de Baviera, aunque en su telegrama de 22 de agosto se refiere exclusivamente a Prusia. En dicho telegrama indicaba que, según el reglamento para el servicio divino de las guarniciones, todos los militares estaban obligados a asistir a los oficios de sus respectivas religiones, protestante o católica, por lo menos una vez al mes³⁹. En este sentido se reconocía que, en Prusia, territorio de mayoría protestante, también había una población

³⁹ En el informe posterior que remite por correo diplomático el 28 de agosto, afirma que los militares asisten con regularidad y en cuerpo al culto de sus respectivas religiones en las iglesias de la guarnición, ya católicos ya protestantes y según el artículo 18 del reglamento de servicio de guarnición, están obligados a concurrir al de su religión a lo menos una vez al mes, aunque en la práctica lo hacen con mayor frecuencia».

católica numerosa, por lo que, tanto el ejército como la marina disponían de capellanes católicos. Sin embargo, en los grandes actos solemnes del servicio divino militar de campaña, oficiaba el vicario castrense protestante, asistiendo a estos oficios los militares de ambas religiones. Finalmente, el embajador Polo de Bernabé manifestaba que iba a pedir informes sobre el modelo religioso del ejército en Baviera.

Algunos días después, se recibió en Madrid un informe más extenso de este embajador, con el que acompañaba incluso una orden, del 13 de agosto anterior, firmada por el jefe del gabinete del káiser, general de Infantería Barón Lynckert, que establecía la organización del servicio divino que tendría lugar el siguiente 1 de septiembre en el campo de Tempelhof, en Berlín. Este acto religioso solemne sería oficiado por el vicario general castrense evangélico, con asistencia de los demás capellanes libres de servicio, evangélicos y católicos, de Berlín y del Tercer Cuerpo de Ejército. A dicho acto asistirían comisiones de oficiales y clases de tropa pertenecientes a las unidades estacionadas en Berlín y alrededores, mezclados católicos y protestantes. Los cánticos pertenecerían al rito protestante, algunos de ellos del libro evangélico de cánticos militares y el vicario predicaría sobre el salmo cincuenta, escogido especialmente por el káiser para esta ceremonia 40, a la que asistiría toda la familia imperial junto con los soberanos y príncipes de la Confederación y todos los oficiales generales de la guarnición berlinesa.

Sin embargo, el predominio protestante era asumido más por disciplina que por convicción, pues en aquellos días, según narra en su informe el embajador español, el periódico católico *La Germania*, había «atacado duramente al Gobierno por obligar a los soldados católicos a asistir a una ceremonia protestante». A este respecto el diplomático llegaba a la conclusión de que no existía «paridad» entre la situación de España y Prusia, pues en el conjunto de Alemania una parte importante de la población era católica, en tanto que en España «apenas existen disidentes de la religión del Estado».

Algunos días después, el 27 de agosto, se recibió en el Ministerio de Estado otro despacho de Polo de Bernabé, en el que se refería a las unidades militares asentadas en Baviera. Allí, los domingos y días festivos los soldados asistían al servicio divino de su religión, acompañados de oficiales, en las iglesias respectivas de cada una de las tres confesiones reconocidas en Baviera: la católica, la ortodoxa griega y la protestante. En realidad, no existía obligación legal de acudir a estos servicios religiosos, pero en la práctica, los que no acudían tampoco podían salir del cuartel el domingo por la tarde, como era costumbre.

Legalmente no podía obligarse a los militares a asistir a actos de una religión distinta a la que profesaran, excepto a los actos religiosos tales como la oración *Zum Gebet*, que se rezaba en los cuarteles antes de salir de campaña o maniobras, en la que debían tomar parte todos

^{40 «}Orden del Servicio Divino de Campaña: 1.–Señal para la oración por redoble de tambor. 2.–Canto a coro: Oración holandesa en acción de gracias (coro con acompañamiento instrumental). 3.–Canto de la comunidad: *Te alabamos, oh gran Dios*. Estrofa primera. 4.–Liturgia abreviada según las páginas 15 y siguientes del libro evangélico de cánticos militares, versículo 23. 5.–Canto de la comunidad: estrofa tercera del cántico citado. 6.–Breve sermón sobre el salmo 50, versículo 23. 7.–Canto de la comunidad: estrofa 12 del cántico antes citado. 8.–Liturgia final según la página 16 del libro indicado. 9.–Oración después de la retreta (*Ruego al poder del amor*). 10.–Toque de retreta después de la oración.»

los oficiales y soldados. En consecuencia, se castigaba como acto de insubordinación el no participar en dichos actos religiosos obedeciendo a las voces de mando.

También existían otros actos religiosos, como los llamados *kirchen paraden*; es decir, las funciones religiosas que solían celebrarse con motivo del santo o cumpleaños del káiser o del príncipe regente, etc., en los que los soldados estaban obligados, bajo sanción, a asistir a los servicios de sus religiones respectivas. En estas ocasiones, la tropa, a la voz de mando de sus oficiales, presenta armas, se arrodilla y realiza otros movimientos de ordenanza, de tal forma que, si algún soldado se negara a realizarlos, cometía una falta grave contra la disciplina militar.

Según el embajador español, nada decían los informes recibidos de la administración militar alemana sobre los que no profesaran religiones reconocidas, como, por ejemplo, los judíos. Sobre ellos «tengo entendido», escribe Polo de Bernabé, que sólo se les obliga a asistir a los actos religiosos que revisten carácter militar, quedando sujetos al ritual a que se ajuste la ceremonia. Y concluye diplomáticamente a este respecto: «Procuro esclarecer este punto, acerca del cual informaré a V. E. en cuanto reúna datos completos». Sin embargo, no consta tal informe en el expediente, por lo que es muy posible que no llegara nunca a redactarse.

VII. DEBATE EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y LA CIRCULAR DE 25 DE ENERO DE 1913

Tras la recepción de estos informes diplomáticos no parece que se adoptaran nuevas medidas, pues la situación española tampoco difería mucho de lo establecido para los demás ejércitos de Europa. Además, las inquietudes por estas cuestiones debieron quedar en segundo plano tras el asesinato de Canalejas, producido dos meses después. No obstante, el 14 de diciembre de 1912, el diputado republicano Luis Zulueta Escolano, según se ha dicho, interpeló a Romanones sobre el caso del infante de marina gallego, al que se refiere como «marinero» 41.

En esta intervención el diputado explicó que, tras la propuesta de absolución del consejo de guerra que le había juzgado, la última decisión jurisdiccional pasó a manos del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Entretanto, el infante de marina fue puesto en libertad provisional y enviado a un pequeño cañonero que no tenía capellán, por lo que tampoco se celebraban misas.

Esta medida de enviar a destinos alejados a quienes declaraban profesar una religión distinta de la católica era habitual, pues así quedaban exentos de acudir a los actos religiosos de ordenanza sin demasiada publicidad. Era lo que, sutilmente, se aconsejaba a los mandos en el último apartado de la real orden de 1906: deberán resolver estos conflictos «con la con-

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 237-266; ISSN: 1131-5571 // **259**

⁴¹ Este diputado ya había manifestado su pretensión de preguntar sobre el mismo asunto a Canalejas en la sesión del Congreso de 15 de octubre anterior, pero decidió no formular su pregunta, teniendo en cuenta que los periódicos de aquella mañana daban la noticia de la celebración del consejo de guerra en el que se había juzgado al marinero, sin que aún se conociera resolución alguna (*Diario de las Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, n.º 157, de 15 de diciembre de 1912, p. 4492).

sideración y respeto que merece la religión del Estado, pero procurando dejar a salvo las convicciones de cada uno».

Algo así se había hecho también con el soldado de Tuy, quien, tras cumplir su condena, fue destinado a un servicio en el que no se celebraban actos religiosos. Sin embargo, estas soluciones de compromiso no respondían al ejercicio de un derecho, sino a la discrecionalidad del mando. Incluso, el diputado Zulueta se permitió leer ante el Congreso las palabras de un artículo que en su día había publicado el propio ministro de la Guerra, general Agustín Luque y Coca:

«Parece lógico y hasta indiscutible que no debe molestarse a nadie por sus creencias religiosas, y así lo consigna el Código fundamental de la Nación; es de rigurosa lógica que no se obligue al protestante, por ejemplo, a que vaya a misa al templo católico, so pretexto de que es un acto del servicio militar» ⁴².

También propuso Zulueta la solución de que, radicando el problema, sobre todo, en la orden de arrodillarse durante la misa, cuya celebración y asistencia era obligatoria los domingos y demás días de precepto, se permitiera a los no católicos prescindir de este «acto de adoración», pudiendo permanecer en la posición de firmes o, incluso, presentar armas.

El sucesor de Canalejas en la presidencia del Consejo de Ministros, conde de Romanones, respondió a Zulueta, precisamente, haciendo uso de los informes de los embajadores. Así, por ejemplo, afirmó: «En España no podemos hacer más de lo que se hace en Suiza [...], donde los soldados no tienen más remedio en los actos religiosos que cumplir los ritos de la religión protestante, aunque sean católicos». Igualmente se refirió a los planteamientos utilizados por las fuerzas militares de Inglaterra o Italia.

También reconoció que, en efecto, se había constituido la comisión de ministros para estudiar este asunto, pero que no había adoptado decisión alguna, porque aún no se habían recibido los informes solicitados al extranjero. Algo que no era del todo cierto, porque el gobierno ya tenía suficiente información desde finales de agosto. No obstante, Romanones apuntó una solución al problema bajo los siguientes criterios:

«Yo creo, sin embargo, que no hay inconveniente en evitar todo los posibles actos como el de El Ferrol y que, previa la declaración del soldado de que no pertenece a la religión católica, se consienta el que no oiga misa, comulgue y confiese; pero desde el momento en que un soldado asista a una ceremonia religiosa, allí no es más que soldado, no tiene más remedio que obedecer; y en el interior de su conciencia no se puede promover ningún conflicto, porque la obediencia debida ha de quitarle toda clase de escrúpulos» ⁴³.

Este criterio parece que ya se estaba aplicando en los cuarteles, tal y como el mismo Zulueta había mencionado en su discurso, aunque también consideró este diputado durante el

⁴² Ídem, p. 5890.

⁴³ Ídem, pp. 5891-5892.

debate, que la libertad de conciencia no es algo que deba quedar al arbitrio o a la buena voluntad de un superior jerárquico, ni «que se pueda recibir como por una tolerancia vergonzante, depresiva, muchas veces regateada; es algo que ha de consagrarse con la plenitud del derecho» ⁴⁴.

Finalmente, el debate concluyó con una irónica acusación de incoherencia en el Ejército, realizada por parte del diputado republicano: «Hoy mismo hay ya soldados en España que no doblan la rodilla en misa ¿Cuáles? Los musulmanes de África ¿Vamos a hacer a los mahometanos berberiscos de mejor condición que a los cristianos evangélicos españoles?» ⁴⁵. Y no le faltaba razón al diputado, porque las fuerzas de Regulares, integradas en el ejército español, y formadas por nativos y oficiales españoles, se habían creado en 1911.

En cambio, a Romanones tampoco le faltaba razón cuando afirmó que, en aquellos momentos, era improcedente hablar en el Congreso de los Diputados del caso del infante de marina gallego, ya que estaba pendiente de resolución por el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Posteriormente, el alto tribunal militar desautorizó la opinión del consejo de guerra de oficiales y terminó por condenar al infante de marina protestante como autor de un delito de insubordinación, al entender que la asistencia de fuerza armada a misa era un «acto del servicio».

La prensa mantuvo su campaña crítica hacia el gobierno, recibiéndose desde el extranjero muchas solicitudes de indulto, entre ellas una de numerosos católicos irlandeses. El Gobierno entonces decidió indultar al infante de marina. Además, el Ministerio de la Guerra dictó una circular, de 25 de enero de 1913, con la pretensión de evitar que se repitieran este tipo de casos, muy poco frecuentes, pero muy enojosos para todos⁴⁶. La circular fue publicada por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el 25 de enero de 1913 y en ella se transmitía la decisión adoptada por el mismo rey Alfonso XIII, conforme a la que debía flexibilizarse la obligación de asistir a los actos religiosos de quienes profesaran religión distinta de la oficial. De tal forma que, quienes declarasen en su hoja de servicios que no profesaban la religión católica, quedaban exceptuados de asistir a la misa de los días festivos⁴⁷.

VIII. Conclusión

Juan María Laboa, comienza su trabajo sobre la libertad religiosa en el constitucionalismo español con una afirmación de George Borrow, recogida en su célebre libro *La Biblia en España*: «aunque suene a cosa rara, España no es un país fanático» ⁴⁸. Y, en efecto, esa es la sensación que me queda al concluir este trabajo.

⁴⁴ Ídem, p. 5892.

⁴⁵ Ídem, 5893.

⁴⁶ Gaceta Jurídica de Guerra y Marina, núm. 110 (febrero de 1913), pp. 69-71.

⁴⁷ Diario Oficial del Ejército, n.º 22, de 29 de enero de 1913.

⁴⁸ LABOA, J. M.ª, «La libertad religiosa en la Historia del Constitucionalismo español», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 30, noviembre-diciembre de 1982, pp. 157-173. La frase completa de este protestante conocedor de España, pues viajó por ella entre 1835 y 1840 difundiendo el conocimiento de la Biblia: «Aunque suene a cosa rara, España no es un país fanático. Algo sé acerca de ella, y afirmo que ni es fanática ni lo ha sido nunca: España no cambia jamás».

Al iniciarlo, todo apuntaba a que el respeto a libertad religiosa que se abría paso en el constitucionalismo español confirmaría el estado de opinión de muchos diputados de las constituyentes de 1869 y el de los intelectuales krausistas de aquellos años. Es decir, España era un país desprestigiado por su historia de intolerancia y fanatismo inquisitorial. Ideario contra el que se rebeló Menéndez Pelayo con vehemencia, pero también con muchas razones.

Al parecer, si la intolerancia de los españoles era el diagnóstico, la institución militar tenía que ser su mayor exponente. Sin embargo, no es eso lo que se detecta en estas páginas, ni en los documentos que las sustentan. España en la época del constitucionalismo era un país confesional y esa confesionalidad se respetaba estrictamente por las instituciones militares, pero sin ensañamiento contra los no católicos por el hecho de serlo. Según se ha visto, un capitán pide ser exonerado de la asistencia a actos religiosos de ordenanza. No se le exonera, pero tampoco se le sanciona por ello, pues su petición se había formulado y tramitado correctamente. En cambio, se sanciona a varios soldados que claramente aspiran a sacrificar-se por su conciencia, pero no se les castiga por profesar otra religión, sino por desobediencia. Ante ello, hay autoridades militares con jurisdicción que discrepan de estas condenas; un consejo de guerra absuelve al infractor; se producen indultos; y, finalmente, el propio rey ordena que, en estos casos, no se fuerce la asistencia a misa, a pesar de ser una actividad militar. Además, a partir de 1911, se crean unidades de Regulares en el Ejército formadas en su mayoría por musulmanes.

En definitiva, los hechos descritos y la documentación consultada no ofrecen, en aquel contexto histórico, la impresión de falta de respeto a la libertad religiosa constitucionalmente establecida, quedando la institución militar lejos de la intolerancia y, aún más, del fanatismo religioso.

Finalmente, en lo que respecta al resto de los ejércitos europeos, sus planteamientos formales no fueron muy diferentes a los españoles en lo que a la libertad religiosa se refiere. Cuestión que debe quedar contextualizada recordando que, al año siguiente de que Alfonso XIII ordenara que quienes declarasen pertenecer a otra religión no estaban obligados a asistir a las misas de ordenanza, las potencias europeas iniciaron una guerra en cuyas trincheras murieron casi diez millones de soldados. En aquellos ejércitos europeos no parece que se respetara más que en los españoles el derecho a libertad religiosa, en cambio, es posible que se respetara menos el derecho a la vida.

APÉNDICE

Orden de la Regencia de 8 enero de 1870, circulada el día 28 siguiente, por la que se obliga a todos los jefes y oficiales, aunque no profesen la religión católica, a asistir a los actos religiosos que determine la ordenanza.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería, lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino del escrito de V. E. de 21 de Julio ultimo trasladando el que le fue dirigido al primer Jefe del Batallón de Cazadores de Tarifa núm. 6 por el Capitán del mismo Don José Librero y Cerezo, en el cual después de manifestar que no profesa la

religión Católica consulta si le son aplicables los artículos 21 y 27 de la Constitución y si puede dejar de asistir a los actos religiosos que practique su Batallón; visto el artículo 21.º de la Constitución en el que consigna que la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión Católica, que el ejercicio público y privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, y que si algunos españoles profesan otra religión que la Católica, es aplicable a los mismos lo dispuesto con relación a los extranjeros: Considerando que de dicho artículo constitucional se deduce que la religión oficial del Estado es la Católica, y que esto no obstante cualquier español, y por lo tanto el Capitán Librero puede ejercer otro culto diverso y propio de la Religión que profese: Considerando que el que dicho oficial pueda usar de este derecho pública o privadamente, no le exime de la obligación de concurrir a todos los actos religiosos y que su batallón asista, por ser este un acto obligatorio del servicio prescrito en las Ordenanzas generales del Ejército y que mientras no se reformen o modifiquen las disposiciones de la misma, tienen fuerza de ley y no puede escusarse de ningún modo su cumplimiento: Considerando que el texto claro y explícito de la Constitución indica que la libertad de ejercitar otro culto encuentra limitaciones en las reglas de la moral y del derecho, y el derecho constituido, respecto de los militares, les obliga a asistir a los actos de la religión Católica cuando fuesen nombrados para esta clase de servicio y en todos los casos en que las Ordenanzas tienen dispuesto que colectivamente o en cuerpo hayan de practicarse los referidos actos religiosos: Considerando que de no ser así resultaría que lo mismo los Jefes y oficiales que los individuos de la clase de tropa a título de profesar otra religión, se negarían a asistir a misa, a la bendición de banderas, a las funciones cívico-religiosas, a formar en las grandes solemnidades del culto católico, a dar la escolta a las procesiones, a acompañar al viático y a hacer los honores que prescriben las Ordenanzas tanto a la Majestad Divina como a los santos que la Iglesia venera; Y considerando por último, que el profesar culto diverso del católico no es obstáculo para asistir a los actos de este culto, como lo demuestra la circunstancia de que el Cuerpo diplomático extranjero acreditado en España, en el cual ha habido siempre individuos pertenecientes a otras religiones, ha asistido constantemente a los actos religiosos a que ha sido invitado por el Jefe del Estado, sin que por ello haya visto que se alterasen en nada sus creencias, ni que se menoscabe su derecho de profesar otra religión que la Católica; S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en 8 de octubre último, se ha servido resolver 1.º que el Capitán D. José Librero y cualquier otro individuo del Ejército en uso del derecho que la Constitución le concede puede profesar y ejercer pública y privadamente el culto de cualquiera otra religión diversa de la Católica, siempre que a ella no se opongan las reglas de la moral y del derecho; y 2.º que esto no obstante no pueden eximirse de concurrir a los actos del servicio para que sean nombrados los Jefes y oficiales del ejército a los cuales deben asistir obedeciendo a las obligaciones que les imponen las Ordenanzas por más que aquellos actos del servicio se refieran a los de la religión Católica.

De orden de dicho señor Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.–Madrid 28 de Enero de 1870. El Subsecretario José S. Bregua».

(AGMS, Sec. 2.a, Div. 3.a, leg. 176).

Real orden circular, de 3 de julio de 1906, por la que se determina la manera de entender y aplicar la Constitución del Estado en orden a los actos, a las ceremonias y a las prácticas de culto católico a que ha de asistir el Ejército.

Las interpretaciones diversas que van siendo objeto de preceptos considerados en vigor, según los casos, hacen de todo punto necesario determinar claramente la manera cómo se debe entender y aplicar la ley fundamental de la Nación en orden a los actos, a las ceremonias y a las prácticas del culto católico a que ha de asistir el Ejercito; definiendo, al efecto, y garantizando los derechos y obligaciones de los militares por causa de la relación de dependencia en que la institución armada se encuentra con el Estado en todo lo referente a manifestaciones de carácter religioso.

La circunstancia de haberse dictado en 1870 y en 1872, cuando se hallaba vigente la Constitución de 1869, disposiciones acerca de la materia que se consideran como base de toda resolución acertada o de toda consulta pertinente, y el hecho de ser de 1876 la ley fundamental que rige en la actualidad, constituyen motivo frecuente de dudas, sin excluir de las causas originarias de las confusiones observadas el vario criterio con que se aprecia a veces cuáles son los actos religiosos a los que el individuo asiste como parte integrante o como representación del Ejército, organismo de un Estado católico, y cuáles aquellas prácticas que incumben no más que a los creyentes como tales y de cuyo cumplimiento son ellos, en el orden espiritual, personalmente responsables con arreglo a su fe.

Ningún militar, cualquiera que sea su categoría, podrá excusarse de asistir a los actos religiosos que exigen la concurrencia o representación del Ejército, porque las ideas propias guárdalas entonces cada uno en su fuero interno, obligado por deberes altísimos de disciplina impuestos por la Constitución misma que decreta el servicio militar, sin que exista en la obediencia al mandato, coacción sobre las creencias ni violencia de la libertad de conciencia, digna de respeto por la ley.

Tales actos revisten en lo externo, como no puede por menos de ser, el carácter esencial de actos del servicio, y no cabe, por lo mismo, confundirlos con aquellos otros que se refieren a obligaciones personales del católico fervoroso, acerca de las cuales sí que toda orden contraria a las convicciones del que la recibiera sería violencia, por quedar reservadas a la iniciativa y a la piedad de los fieles.

La Constitución de 1876, que establece como principio que la religión católica es la religión del Estado, también autoriza la existencia de otras religiones y el ejercicio de otros cultos, siempre que las manifestaciones de éstos no sean públicas. Tales preceptos, por lo tanto, deben, en relación con los contenidos en las Ordenanzas militares, en cuanto éstas no resulten contradictorias, servir de inspiración y guía para determinar concretamente, circunscribiéndolos, cuáles son los actos del servicio con respecto al culto católico y hasta dónde llega la obligación de asistir a ellos los individuos del Ejército, así como para resolver con seguridad de acierto cuantos particulares, de suyo delicados y complejos, se enlazan con tan importante asunto.

En su virtud, atendiendo al propósito de que exista la indispensable unidad de criterio en la materia y se conozcan reglas fijas que eviten conflictos y rozamientos, solucionando, al

mismo tiempo, las consultas que existen pendientes, el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado ordenar lo siguiente:

- 1.° Las fuerzas del Ejército asistirán a los actos religiosos externos que taxativamente marcan las Ordenanzas, sin más variaciones que las que expresamente contiene la presente disposición. En su consecuencia, todos los que formen parte de las expresadas fuerzas, además del deber en que están de asistir, realizarán cuantos actos militares, contenidos en los reglamentos tácticos o de cualquier otro carácter, guarden relación con los honores y manifestaciones externas que se ordenen por los jefes respectivos, sin que acerca de este particular sea permitida la menor observación ni consulta.
- 2.° La orden de la Regencia de 8 de enero de 1870 se considerará subsistente, aclarándose sólo en el sentido de que el acto de la misa, cuando se ordene la asistencia de fuerza armada, debe estimarse como obligatorio, y que sólo dejarán de considerarse como actos del servicio la asistencia a los rezos que puedan verificarse dentro de los cuarteles, la confesión y comunión; entendiéndose que tal disposición era y es extensiva lo mismo a los jefes y oficiales que a las clases e individuos de tropa, sin limitación alguna, pues siendo uno el Ejército, una sola ley ha de regirle; debiendo estimarse como desobediencia en acto del servicio la resistencia a concurrir a los actos religiosos no exceptuados, corrigiéndose con la severidad que merezcan las incorrecciones que en los mismos se cometan por cualquiera de los individuos que a ellos concurran.
- 3.° Por lo que respecta a la forma y medio de prestarse el juramento a las banderas, se conserva en vigor la fórmula de Ordenanza, subsistiendo ésta como subsiste en los tribunales de justicia, sean cuales fueren las creencias de los llamados a prestarlo.
- 4.° Cuando se invite a la autoridad militar para que asista a funciones religiosas no previstas en las Ordenanzas, pero que tengan por exclusivo objeto conmemorar el Patrón de la localidad o fiestas tradicionales por la costumbre y a cuyo esplendor contribuyen todas las clases sociales, si dicha autoridad estimase conveniente asistir, nombrar comisiones para acompañarle o piquetes de honor, y aun todos estos concursos a la vez, tales disposiciones originarán actos del servicio y por lo tanto serán obligatorias. Las autoridades locales, sin embargo, para resolver, deberán consultar a la superior del distrito por los trámites que procedan, teniendo en cuenta para el nombramiento de piquetes de honor que no perturben, por su número o frecuencia, los deberes del servicio de guarnición y de la instrucción de las tropas.
- 5.° De igual manera será acto del servicio la asistencia obligatoria a todo acto de carácter religioso que presida S. M. el Rey o en su representación la autoridad militar del distrito, provincia o cantón, y para el cual se ordene la concurrencia de fuerza armada, oficialidad de una guarnición o comisiones de la misma.
- 6.° Queda absolutamente prohibido el ostentar, individual ni colectivamente, sobre el uniforme, distintivo alguno que no esté autorizado por los reglamentos o disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra, cuando asistan los militares, de cualquier clase, a actos religiosos, bien sea por nombramiento oficial, bien voluntariamente, aun cuando guarden relación tales distintivos con la solemnidad a que concurren.

Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos Volumen 27, pp. 257-266; ISSN: 1131-5571 // 265

- 7.° La oficialidad que forme parte de las comisiones que se nombren para actos religiosos, con arreglo a las disposiciones anteriores, no podrá ser obligada por nadie a llevar en la mano emblema, ni cosa alguna, cualquiera que sea su carácter o significado, que no forme parte del traje militar.
- 8.° En casos excepcionales y de gran solemnidad, y contando siempre con la voluntad del oficial, a pesar de lo prevenido en el párrafo 6° de la presente disposición, podrá, previa autorización especial de este Ministerio, exceptuarse concretamente de las prescripciones del mismo a quien lo solicite por razones muy fundadas y para el solo momento a que se contraigan.
- 9.° Las autoridades militares de todos órdenes, los jefes de los cuerpos armados y, en general, cuantos se encuentren ejerciendo mando directo sobre tropas de cualquier clase, se inspirarán en los momentos de duda en el espíritu amplio que tan delicada materia exige, procurando solucionar los conflictos con la consideración y respeto que merece la religión del Estado, pero procurando dejar a salvo las convicciones de cada uno en cuanto no se opongan a lo prevenido y sea compatible con las inflexibles exigencias del deber militar, acerca del cual no cabe contemplación alguna, sino la mayor energía para exigirlo a todos.

(Colección Legislativa del Ejército, año 1906, n.º 117, pp. 180-183).

Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, de 25 de enero de 1913, interpretando la Real Orden de 3 de julio de 1906, en el sentido de que los que declaren formalmente que no son católicos, quedan exceptuados de asistir a misa.

«Madrid, 25 de enero de 1913. Circular. Excmo. Sr. La Real orden de 3 de julio de 1906 (C. L. n.º 117) interpretando por manera fiel el espíritu y letra de la Constitución de la Monarquía, determinó con claridad y precisión aquellos actos, ceremonias y prácticas del culto católico a que, como función del servicio, tienen obligación de asistir tanto las fuerzas del Ejército, como las comisiones de Generales, Jefes y Oficiales, que para esplendor de aquél fuesen nombradas.

A pesar del amplio criterio en que está informado el artículo noveno de dicha real orden y de las recomendaciones que en él se hacen a las autoridades, han surgido algunas veces, por fortuna muy pocas, incidentes enojosos y para en lo sucesivo evitarlos, confirmando en todas sus partes los preceptos de la expresada real orden, que queda en toda su fuerza y vigor, es la voluntad de S. M. el rey (q. D. g.), se entienda aclarada en el sentido de que todos aquellos que en sus hojas de servicios o filiaciones conste que no profesan la religión Católica, Apostólica, Romana, quedarán exceptuados de asistir en los días festivos al acto de misa, concurriendo e ella los católicos en la forma que se determine por sus jefes.»

(Diario Oficial del Ejército, n.º 22, de 29 de enero de 1913).